

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

PATÍA – EL BORDO, CAUCA

Carrera 3ª con Calle 5ª Esquina (Palacio de Justicia – Primer Piso)

Correo electrónico: *jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co*

AUTO INTERLOCUTORIO # 256

Patía – El Bordo, Cauca, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.- DEMANDA DE DIVORCIO # 19-532-31-84-001-2023-00070.

Demandante: MARÍA ÁNGEL PEÑA ÑAÑEZ

Demandado: JUAN SEBASTIÁN RIVERA

Revisada la demanda de la referencia respecto de la cual corresponde decidir sobre su admisibilidad, se advierte que no se cumplió a cabalidad con lo dispuesto en el quinto inciso del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo señalado en el numeral 11 del artículo 82 y en el numeral 5 del artículo 84 del Código General del Proceso. Lo anterior porque no se acredita en debida forma que se haya enviado copia de la demanda y anexos al demandado pues, aunque se allega copia de factura de venta expedida por la respectiva empresa de mensajería, por concepto de pago de envío de correspondencia dirigida al demandado; no se acredita que lo enviado sea la demanda y anexos presentados, ya que en la factura en mención simplemente consta que se envió un sobre de manila con documentos. Además, tampoco se demuestra la entrega en la dirección del destinatario.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda por las causales indicadas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo en caso de no hacerlo. Y dada la inadmisión de la demanda, al subsanarla debe también acreditarse en debida forma el envío al demandado de copia de la subsanación y anexos, como lo señala el quinto inciso del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PATÍA - EL BORDO, CAUCA:

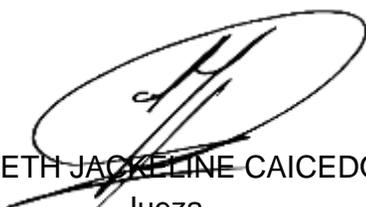
RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de DIVORCIO radicada bajo el # 19-532-31-84-001-2023-00070-00, propuesta a través de apoderado judicial por la señora MARÍA ÁNGEL PEÑA ÑAÑEZ, en contra del señor JUAN SEBASTIÁN RIVERA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda referida, so pena de rechazo en caso de que no hacerlo dentro de dicho término y en la forma indicada en este auto.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado GIOVANNI LEÓN RODRIGUEZ MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía # 76.316.381 y portador de la tarjeta profesional # 94.670 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de la demandante, de acuerdo a los fines y efectos del poder por ella conferido.

Notifíquese y cúmplase.



JANETH JACKELINE CAICEDO  
Jueza